

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00381 00
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.186.231-1
Demandado:	DEIBY SUAREZ RINCON CC. 9.716.470
Asunto:	No acepta renuncia de personería

Atendiendo la solicitud vista a ítem 010 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido “**BANCIEN S.A.**” para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva con previas; el Despacho procede a **NO ACCEDER** a tal renuncia por ser procedente, toda vez que la entidad anteriormente mencionada no se encuentra acreditada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial informar o aclarar la razón social de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3b174f4f12936ea3542246d102de470c6483916a8528b084c5b9614de1ea3**

Documento generado en 04/12/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00867 00
Demandante:	ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ CC. 13.257.321
Demandado:	VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRANADOS CC. 9.516.055 MARIA ISABEL PÉREZ CASTRO CC. 60.344.888 ASTRID VICKI HÉRNANDEZ CEPEDA CC. 27.602.894
Asunto:	Deja sin efectos y requiere a demandante

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se tiene que el día 09 de noviembre de 2023 se profirió auto designando curador (ítem 020), publicitado en estado de fecha 10 de noviembre de 2023; no obstante, el día 27 de octubre de 2023 **ASTRID VICKI HÉRNANDEZ CEPEDA** se presentó al despacho para notificarse personalmente, el día 31 de octubre de 2023 **MARIA ISABEL PÉREZ CASTRO** se presenta para notificarse personalmente y finalmente el día 22 de noviembre de 2023 **VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRANADOS** se presenta también para notificarse personalmente.

Ahora bien, en vista de que la parte demandada se encuentran debidamente notificados, esta unidad judicial considera del caso **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que designa curador, es decir, el auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

Por otra parte, en la contestación de la demanda de la señora ASTRID VICKI HERNANDEZ CEPEDA visto a ítem 021 del expediente judicial, en el cual la demandada informa el fallecimiento del señor demandante ALBERTO ALIRIO BAUSTISTA FERNANDEZ, por lo que esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue o informe a esta unidad judicial el registro civil de defunción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b679045da48162096d54600d18e221052984a437bc604543aafb2d9733e7081d**

Documento generado en 04/12/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00921 00
Demandante:	FOMANORT NIT. 890.505.856-5
Demandado:	MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ CC. 37.222.744 GLORIA RANGEL NIÑO CC. 60.286.587
Asunto:	No accede embargo

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial del apoderado de la parte demandante (visto a ítem 006 del expediente judicial), en el cual solicita el embargo del 50% de la pensión de la demandada **GLORIA RANGEL NIÑO** en **CALIDAD DE PENSIONADA DE COLPENSIONES**, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo solicitado toda vez que la pensión la protege la figura de inembargabilidad tal como lo menciona el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

...

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”

Podemos ver que la presente actuación no cumple con las excepciones que nos presenta la norma anteriormente mencionada; por otro lado, comenta la Corte Constitucional en fallo T-557/15 la cual, en uno de sus apartes menciona lo siguiente:

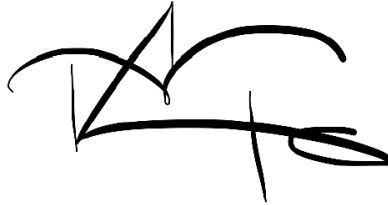
"... dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional".

Igualmente, se le aclara a la parte demandante que el artículo 59 de la ley 1481 de 1989 permite el embargo de **“los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%)”**-negrilla por el despacho-, más no se hace mención de las pensiones.

Bajo este panorama esta unidad judicial encuentra improcedente la solicitud allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f884b02f7109f6f91089214a850994e3ef4b0a68ae55ddb062f0f1dd629c85f**

Documento generado en 04/12/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>